

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. notificajudicialcgp@colpatria.com
DEMANDADO:	ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ anrobe911@gmail.com anrobe91@hotmail.com
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2020-00225 00
ASUNTO:	Libra mandamiento de pago
Expediente:	Digital
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demanda incoativa de proceso EJECUTIVO presentada a través de apoderado judicial de COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra del señor ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, se ajusta ahora a las exigencias legales (Arts. 82 y 84 del C. G. del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del Proceso y arts. 621 y 709 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del CGP,

RESUELVE :

1º) LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de **catorce millones setecientos cuarenta y seis mil ochocientos veinte con nueve centavos M.L.** (\$14'746.820,09) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1010802241.

b. Por la suma de **dos millones doscientos veinticinco mil trescientos noventa y un pesos con dos centavos M.L. (\$2'225.391, 32.00)** causados desde el 24 de agosto de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020 por intereses de plazo en relación a la obligación contenida en el literal a) por intereses causados y no cancelados.

c. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el literal a) a partir del 8 de febrero de 2020 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

d. Por la suma de **diecinueve millones doscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y seis pesos con veintitrés centavos M.L. (\$19'289.476,23)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 422522335151.

e. Por la suma de **dos millones trescientos sesenta y nueve mil cuarenta y ocho pesos con setenta y dos centavos M.L. (\$2.360.048,72)** causados desde el 24 de agosto de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020 por intereses de plazo en relación a la obligación contenida en el literal d) por intereses causados y no cancelados.

f. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el literal d) a partir del 8 de febrero de 2020 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el

interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

g. Por la suma de **treinta y dos millones quinientos dieciséis mil novecientos setenta y tres pesos con dos centavos M.L.** (\$32.516.973,02) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 507410071473.

h. Por la suma de **tres millones ochenta y dos mil veintiocho pesos con cuarenta y un centavos M.L. (\$3.082.028,41)** causados desde el 24 de agosto de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020 por intereses de plazo en relación a la obligación contenida en el literal g) por intereses causados y no cancelados.

i. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el literal g) a partir del 8 de febrero de 2020 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

j. Por la suma de **treinta millones de pesos cuatrocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos veintiún mil pesos M.L.** (\$30.489.421.00) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4824841589543829.

k. Por la suma de **dos millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos veintiocho pesos M.L. (\$2.852.628.00)** causados desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020 por intereses de plazo en relación a la obligación contenida en el literal j) por intereses causados y no cancelados.

l. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el literal j) a partir del 8 de febrero de 2020 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

m) Por la suma de quince millones trescientos mil doscientos ochenta y ocho pesos con dieciocho centavos M.L. (\$15.300.288,18) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 430318108565.

n. Por la suma de un millón seiscientos noventa mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con cuarenta y tres centavos M.L. (\$1.690.463,43) causados desde el 19 de octubre de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020 por intereses de plazo en relación a la obligación contenida en el literal j) por intereses causados y no cancelados.

o. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el literal m) a partir del 8 de febrero de 2020 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

2º) ORDENAR la notificar de este auto al demandado advirtiéndosele que dispone del término de cinco días para pagar la obligación o de diez días para proponer excepciones de mérito. Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante pedido de reposición contra el mandamiento de pago (arts 431 y 442 del CGP).

3º) RECONOCER personería al abogado AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ, para que represente judicialmente a la sociedad actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, **11 de junio de 2021**, en la fecha, se
notifica el auto precedente por **ESTADOS
ELECTRÓNICOS N°094**.

Mónica María Arboleda Zapata
Notificadora